GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000053-2024 de fecha 19 de enero de 2024, Informe N° 003-2024/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 22 de enero de 2024, Oficio N° 043-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2024, Informe N° 916-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de noviembre de 2024 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000053-2024** de fecha 19 de enero del 2024 a horas 03:30 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera Piura-Catacaos, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA:PIURA-SECHURA y viceversa,** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **N° F2L-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** conducido por el señor **TOMAS RICARDO AMAYA CHORRES** con Licencia de Conducir N° **B-02722228 de Clase A y Categoría Tres C profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE,*** *sancionable con* ***multa de 0.5 UIT***.

Que, mediante **Informe N° 003-2024/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV** de fecha **22 de enero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000053-2024** de fecha 19 de enero de 2024; concluyendo: Se constató que el Sr. TOMAS RICARDO AMAYA CHORRES con vehículo de Placa de Rodaje **N° F2L-968**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Piura a Sechura y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000053-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **N°F2L-968,** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo a 19 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 17 usuarios, sin embargo excede en 02 usuarios. Encontrándose en el pasadizo de pie. Identificados a través del SIBPOL por lo que no portaban el DNI en físico. Los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Configurándose la infracción detectada S5a) según D.S.017-2009-MTC y mod. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta siendo las 03:40 pm. El conductor manifiesta "Por exceso de pasajeros me intervienen y me ponen la infracción S.5 a".

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **F2L-968** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 043-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 07 de febrero del 2024 a horas 08:20 am, por Guisela Zeta Montero, identificado con DNI N° 47458287, en calidad de trabajadora, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, a pesar de encontrarse válidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **F2L-968,** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa frente a los hechos infractores imputados, a través de la presentación de sus descargos.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000053-2024** de fecha 19 de enero de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".*

Que, habiendo evaluado el presente expediente, y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** ha sido cancelada en ejecución de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, y no cuenta con una autorización vigente, que la faculte a prestar servicio de transporte, según lo exige el numeral 49.1 del artículo 49 "solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente, permiten según sea el caso, 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías, por lo que la aplicación de la sanción en el presente caso, resultaría un imposible jurídico, máxime si se tiene en cuenta que de forma previa a la cancelación de la autorización de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** para prestar servicio de transporte, la empresa siguió un proceso judicial de impugnación de resolución, proceso signado con Expediente Judicial N° 2029-2022-0-2001-JR-CI-03, por ende, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se* recomienda el archivo del procedimiento, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT****.*

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0161 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT,*** de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio en CALLE HUARAZ S/N (A MANO DERECHA DEL CENTRO DE SALUD)PIURA-SECHURA-CRISTO NOS VALGA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martin Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1202
DIRECTOR REGIONAL